



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**58175/2016 CECCONELLO, ERNESTO RICARDO c/ EN-M  
DEFENSA-FA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (juzgado n° 10)**

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Cecconello Ernesto Ricardo c/ EN M° Defensa FA s/ daños y perjuicios”,

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

I. Ernesto Ricardo Cecconello promovió una demanda contra el Estado Nacional, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Argentina por los daños y perjuicios que alega a raíz de la “injuriosa e ilegítima conducta de la demandada [...] que en un expediente administrativo [dictó la] resolución [n° 803/2011 que] ordenó dar [de] baja al actor a partir del 1 de septiembre de 2011 en todos los cargos que como docente civil revestía en la escuela de suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina”.

Fundó la pretensión indemnizatoria sobre la afirmación de que en la causa “Cecconello Ernesto Ricardo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina s/ amparo ley 16.986” el juzgado n° 5 declaró la nulidad de la resolución n° 803/2011 del jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea y ordenó a la parte demandada que “en el término de cinco días [...] proceda a reincorporar al actor a los cargos de profesor titular permanente e interino que se hallaba revistiendo en la escuela de suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina” (20 de agosto de 2014), decisión que fue confirmada por la Sala IV (13 de noviembre de 2014). Dicho tribunal, posteriormente, rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada (19 de febrero de 2015) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso de queja (22 de diciembre de 2015).



II. La sentencia de primera instancia: (i) admitió la demanda y condenó a la parte demandada a abonar al actor las sumas de \$250.000 por el ítem “daño psicológico” y de \$40.000 por el ítem “daño moral” con intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina “desde la fecha en que se ordenó la baja del actor [1 de septiembre de 2011] hasta el efectivo pago”, (ii) rechazó el reconocimiento de los ítems “daño emergente” y “lucro cesante”; (iii) impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. Dado que “en el marco de la causa ‘Ceconello Ernesto Ricardo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina s/ amparo ley 16.986’ se declaró la nulidad de la resolución que ordenó el cese del actor, sentencia judicial que se encuentra firme, es dable concluir que ha mediado una falta de servicio por la cual el Estado Nacional debe responder por su obrar ilícito [...] la impugnación judicialmente decretada de la Resolución N° 308/11 del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, trae aparejada la acreditación en autos del obrar antijurídico del Estado Nacional”.

ii. “La factura [en concepto de honorarios que tuvo que abonar a los fines de obtener una representación letrada que interpusiera la acción de amparo] no fue acompañada en autos, así como tampoco ofreció otra prueba para demostrar dicho extremo, por lo que dicho reclamo no sobrepasa el plano de lo hipotético y conjetural, al no haber sido acreditados en modo alguno”.

iii. “Tampoco se desprende que haya efectuado la [...] erogación en el marco [de la acción de amparo]”.

iv. “El progreso del ítem ‘daño emergente’ debe ser rechazado pues, el accionante no ha logrado demostrar en modo alguno la supuesta erogación cuyo resarcimiento pretende y, por lo tanto, el daño es eventual”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**58175/2016 CECCONELLO, ERNESTO RICARDO c/ EN-M  
DEFENSA-FA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (juzgado n° 10)**

v. “Si bien el actor refiere al rubro como lucro cesante lo cierto es que, en definitiva [...] lo pretendido no resulta otra cosa que salarios caídos, lo que fue denegado en [la acción de amparo]”.

vi. Dicho ítem no puede ser admitido pues “no corresponde, en principio, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación”.

vii. El planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928, de la ley 25.561 y del decreto 214/2002 no puede ser admitido pues “implicaría desconocer el derecho federal que impone la prohibición indexatoria, y se apartaría de la finalidad objetiva con que han sido establecidos los intereses aplicables [...] las argumentaciones de la actora sobre la afectación del derecho de propiedad, cimentadas meramente en la variación de los índices inflacionarios en los últimos años —sin que se ofrezca ni acompañe elemento de prueba alguno tendiente a su acreditación— impiden, dada la naturaleza restrictiva del instituto, dar favorable acogida al planteo”.

**III.** El actor apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. Los ítems “daño emergente” y “lucro cesante” deben ser admitidos.

ii. La suma reconocida por el ítem “daño moral” es exigua y debe ser elevada.

iii. Debe declararse la inconstitucionalidad de “la prohibición de actualizar e indexar contenida en la ley 23.928 [...] mantenida por la ley 25.561”.

iv. Corresponde fijar la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

v. “Para el caso que [no se declare la] inconstitucionalidad de la normativa que impide la actualización / indexación de créditos



[...]” solicito que “proceda a fijar las partidas indemnizatorias a valores actuales”.

**IV.** Como punto de partida para el examen de los agravios, es preciso señalar que la sentencia apelada está firme en tanto estableció que se halla comprobado el esquema de la responsabilidad patrimonial extracontractual estatal por su actividad ilícita, toda vez que ese segmento del pronunciamiento no fue cuestionado por la parte demandada.

**V.** Por consiguiente, sólo debe examinarse: (i) el rechazo de los ítems “lucro cesante” y “daño emergente”, (ii) la cuantía del ítem “daño moral”, (iii) el planteo de inconstitucionalidad de “la prohibición de actualizar a indexar” prevista en la ley 23.928 y en la ley 25.561, y (iv) la tasa de interés aplicable.

**VI.** Es útil examinar, en primer término, las críticas formuladas por el actor ante el rechazo del ítem “lucro cesante”.

**VII.** El actor, en la demanda, solicitó el reconocimiento de este ítem que delineó con apoyo en los siguientes fundamentos:

—“Se reclamará el valor actual que [...] dejó de percibir mes a mes como consecuencia directa de la cesación arbitraria en todos sus cargos”.

—“Como consecuencia de la cesantía [...] el actor perdió la fuente de ingreso laboral que le otorgaban los cargos docentes que desempeñaba”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**58175/2016 CECCONELLO, ERNESTO RICARDO c/ EN-M  
DEFENSA-FA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (juzgado n° 10)**

—“Se considerará en este reclamo un período que corre entre el mes de septiembre de 2011 (primer mes que dejó de percibir haberes) hasta el mes de febrero de 2016 (último mes previo a la reincorporación)”.

—“En ese entendimiento se tomarán: Para el año 2011: un remanente de 4 meses y el equivalente a medio mes en función de medio sueldo anual complementario o aguinaldo. Para el año 2012 a 2015 inclusive: 48 meses y el equivalente a otros cuatro meses en razón de cuatro aguinaldos. O sea un total de 56 meses y medio [...] se le otorgará a cada cargo [...] el valor que detentaba al mes de abril de 2016 conforme los recibos de sueldo”.

**VIII.** Con independencia del encuadramiento que el actor le dio al ítem que se examina, que, a partir de la lectura de la demanda, puede aseverarse que este punto del segmento del reclamo patrimonial refiere a los “salarios caídos”.

**IX.** El reclamo de los “salarios caídos” no puede ser acogido toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que no es admisible el pago de las remuneraciones por funciones que no han sido desempeñadas durante el período comprendido entre la separación ilegítima de la agente y su reincorporación, salvo que exista una disposición expresa y específica, que aquí no ha sido invocada ni se advierte que este prevista en las normas aplicables (causas “*Tokayuk Marcelo Horacio c/ EN M Justicia y DDHH –resol 1864/11 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, “*RW, NV c/ EN M° Defensa Armada Argentina s/ empleo público*” y “*Pennetti Ángela María c/ UBA s/ empleo público*”, pronunciamientos del 3 de julio de 2017, del 22 de septiembre de 2020 y del 16 de diciembre de 2022, respectivamente).



**X.** Debe, pues, desestimarse los agravios y confirmarse la sentencia apelada que rechazó ese ítem.

**XI.** El actor se queja porque la sentencia apelada no reconoció el ítem “daño emergente” que reclamó en la demanda.

**XII.** El Máximo Tribunal tiene dicho que quien invoca ciertos hechos como sustento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial), y que si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio corre el riesgo de que su acción sea desestimada (Fallos: 327:2231; 331:881; 334:1074, entre otros y, esta sala, causas “*Calvet Fabián René c/ EN M° Seguridad -PSA- Disp 589/12 721/12 s/ daños y perjuicios*” y “*Sanatorio Bernal SRL y UTE c/ EN M° Economía y otros s/ proceso de conocimiento*”, pronunciamientos del 23 de diciembre de 2019 y del 2 de marzo de 2022, respectivamente).

Aquí, el actor no cumplió con esa carga probatoria puesto que, como afirmó el juez, no logró “demostrar en modo alguno la supuesta erogación cuyo resarcimiento pretende”.

Esa afirmación, además, no fue idóneamente rebatida por el actor cuando expresó agravios.

**XIII.** Corresponde, consecuentemente, desestimar las objeciones formuladas por el actor y confirmarse la sentencia apelada en tanto rechazó el ítem “daño emergente”.

**XIV.** El actor considera que la suma reconocida por el ítem “daño moral” es exigua.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**58175/2016 CECCONELLO, ERNESTO RICARDO c/ EN-M  
DEFENSA-FA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (juzgado n° 10)**

La fijación de la cuantía de este ítem no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los tribunales de la causa establecer prudentemente el monto de la indemnización, teniendo en cuenta el carácter resarcitorio del ítem, la índole del hecho generador de la responsabilidad, el principio de reparación integral y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar una relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376; esta sala, causas “*Villalba Silvio Adrián c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios*” y “*Peluffo Pablo Ariel c/ GCBA y otro s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 5 y 12 de junio de 2025, respectivamente).

**XV.** Con ese enfoque, dadas las circunstancias de este caso y las pruebas producidas, teniendo en cuenta la aflicción espiritual padecida por el actor, es prudente elevar la cuantía de este ítem a la suma de \$630.000.

**XVI.** El planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928 y de la ley 25.561 “en lo que hace a la prohibición de actualizar e indexar” encuentra una adecuada respuesta, en un sentido negativo, en las conclusiones desarrolladas por el fiscal general en el dictamen.

**XVII.** Relativamente a la tasa de interés aplicable, esta sala, de un modo constante e invariable, ha señalado que corresponde aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, pues el decreto 941/1991 faculta a los tribunales a aplicarla y ha sido utilizada por la Corte Suprema (causa “*Villalba Silvio Adrián c/ EN M° Justicia y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 5 de junio de 2025).



En consecuencia, las críticas que el actor ofrece en el sentido no pueden ser acogidas.

**XVIII.** Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado dado el progreso parcial de los agravios ofrecidos por el actor (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por el actor y confirmar la sentencia apelada en tanto rechazó la procedencia de los ítems “lucro cesante” y “daño emergente”, según los puntos IX y XII; 2. Admitir las objeciones formuladas por el actor, revocar la sentencia apelada y fijar el monto del ítem “daño moral”, de acuerdo con el punto XV; 3. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor, de conformidad con el punto XVI; 4. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

**Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios ofrecidos por el actor y confirmar la sentencia apelada en tanto rechazó la procedencia de los ítems “lucro cesante” y “daño emergente”, según los puntos IX y XII; 2. Admitir las objeciones formuladas por el actor, revocar la sentencia apelada y fijar el monto del ítem “daño moral”, de acuerdo con el punto XV; 3. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor, de conformidad con el punto XVI; 4. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**58175/2016 CECCONELLO, ERNESTO RICARDO c/ EN-M  
DEFENSA-FA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (juzgado n° 10)**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 12/08/2025*

*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*



#28928982#466866308#20250812154847477